

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2019 01073 00**
Decisión Requiere para que notifique en debida forma, so pena desistimiento tácito

No se considera la notificación realizada al demandado por correo electrónico, por no cumplir con lo indicado en los autos de **fechas 31 de agosto y 15 de septiembre del año en curso**, pues en el formato de notificación, basta con advertir al demandado que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, con indicación de cuando correrán sus términos, y el portal virtual al cual debe comunicarse para efectos de finiquitar la misma, sin que sea procedente señalar que debe comparecer a la dependencia física del Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, pues está confundiendo la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso con la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, última que es la que permite hacerse por correo electrónico. La dispuesta en el artículo 291 del Código general del Proceso, solo debe efectuarse sino se conoce correo electrónico o no es posible notificar por ese medio, es decir, cuando se debe hacer a una dirección física.

Lo anterior no quiere decir que haga la notificación en la dirección física, sino que simplemente **cumpla los lineamientos del artículo 8 del Dec 806 de 2020, que dispone:**

*"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Adicionalmente, para que la notificación personal por correo electrónico sea válida deberá acatar lo siguiente con estricto rigor:

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró y haya allegado la prueba de donde la obtuvo. Al correo, acompañará como datos adjuntos tanto la demanda como sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada junto con los datos adjuntos y de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 40**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos de traslado señalados en el mandamiento de pago.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia automática que arroja el correo

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico de que el correo fue enviado y/o recibido de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

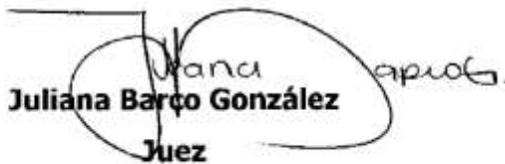
El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



Así las cosas, deberá la parte actora gestionar la notificación personal por correo electrónico del ejecutado, teniendo en cuenta lo antes manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Es de anotar que la parte está en la obligación de acatar las decisiones ejecutoriadas del despacho, pues es claro que está haciendo caso omiso a las mismas y persisten los errores en la notificación, lo que no permite que el proceso avance.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 6 nov 2020

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25bf46773c16ee291602ea284d888a9496e2a1a899d7dc29f4dd540d01d1f03

Documento generado en 05/11/2020 02:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>